



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 4272/2021**

**Asunto: Baremo de méritos para el procedimiento de acceso al cuerpo de**  
**catedráticos de enseñanza secundaria / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la Orden EDU/110/2020, de 10 de febrero, por la que se convoca procedimiento de acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, y, en concreto, con el Anexo I (Baremo de méritos para el procedimiento de acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria).

En dicho Anexo figura literalmente:

*“III.– MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTROS MÉRITOS*

*3.1 Méritos académicos*

*3.1.1 Premios extraordinarios, postgrados y doctorado.*

*(...)*

*3.1.2 Otras titulaciones universitarias.*

*3.1.2.1 Por los estudios de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura distinta a la requerida para el ingreso en la función pública docente. 0, 5000 puntos.*

*(...)*



### **3.1.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y formación profesional.**

*Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesional y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para el ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la siguiente forma:*

*3.1.3.1 Por cada título Superior de Enseñanzas Artísticas. 0, 2000 puntos.*

*a) Título Superior de Música o Danza”.*

*En concreto, y según manifestaciones del reclamante «En el apartado 3.1.2.1 (dentro de otras titulaciones universitarias) se valora “Por los estudios de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura distinta a la requerida para el ingreso en la función pública docente” con 0,5000 puntos. En dicho baremo (...) hemos aportado titulaciones superiores de conservatorio expedidas al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación general de los Conservatorios de Música. Dichas titulaciones son baremadas en el apartado 3.1.3, Titulaciones de enseñanzas de régimen especial, otorgándose por cada una de las titulaciones 0,2000 puntos. Esto en una absoluta discriminación (...)»*

*Además, añadía que “La misma condición ocurre en los concursos de traslados y otros procedimientos. Por ejemplo, en el último concurso de traslados de enseñanzas medias, el baremo (sic) también hay una diferenciación de puntuación entre las licenciaturas y las titulaciones superiores de conservatorio, produciéndose una total discriminación”, y solicitaba “acabar con esta diferenciación y discriminación que la Administración de Castilla y León realiza con los titulados superiores de música desde hace años, lo que produce que nuestros baremos en estos procedimientos sean menores que los de otros titulados que acceden a nuestra misma especialidad”.*

*En consecuencia, con fecha 27 de agosto de 2021, nos dirigimos a la Consejería de Educación solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un informe registrado de entrada el pasado 14 de octubre de 2021, en el que, entre otras consideraciones, se señala que “la puntuación del apartado III del baremo de méritos establece una valoración diferente entre los estudios realizados en universidades y los llevados a cabo en conservatorios”.*

*A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.*

*El análisis de la problemática planteada debe de partir de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*



Por un lado, del Título II (De las enseñanzas de régimen especial), Capítulo I (De las enseñanzas artísticas), Sección 1 (De la música y de la danza). Dicha Sección 1 (De la música y de la danza) comprende los artículos 39, 40, 41 y 42, disponiendo el artículo 42.3 lo siguiente: *“Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título de licenciado universitario”*.

Por otro lado, esta misma Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, señala en la disposición adicional cuarta, apartado séptimo, que *“El Gobierno establecerá las equivalencias de los demás títulos afectados por esta Ley”*.

Precisamente, y en cumplimiento de la precitada disposición adicional cuarta, se aprobó el Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio (Establece las equivalencias entre los títulos de música anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3-10-1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley).

La exposición de motivos del Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio, señala lo siguiente:

*“La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, prevé en su disposición adicional cuarta, apartado séptimo, que el Gobierno establecerá las equivalencias de aquellos títulos cuya equiparación no se realice en la propia Ley y que resulten afectados por ésta. Por otra parte, en su artículo 42 establece los títulos correspondientes a la nueva ordenación de las enseñanzas musicales: título profesional, que se obtendrá tras la superación del tercer ciclo de grado medio, y título superior, correspondiente a los estudios de grado superior y equivalente a todos los efectos al de licenciado universitario.*

*En consecuencia, el presente Real Decreto regula la equivalencia entre los títulos de música anteriores al nuevo sistema educativo y los establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, extendiendo los efectos favorables de la plena integración de estas enseñanzas en el nuevo sistema educativo a los anteriores titulados, los cuales, en el caso de titulaciones finales, obtienen la equiparación a todos los efectos al nuevo título superior y, en consecuencia, la equivalencia al título de licenciado universitario. Asimismo, se tiene en cuenta la situación previa del título de profesor establecido en el Decreto 2618/1966, manteniendo sus efectos para la impartición de las enseñanzas de música en los grados elemental y medio”*.



Por lo tanto, y de conformidad con la citada exposición de motivos, el Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1. Se declaran equivalentes, a todos los efectos, al Título Superior de Música a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los siguientes títulos:*

*a) Título de Profesor y Título profesional, expedido al amparo del Decreto de 15 de junio de 1942, y Diplomas de Capacidad correspondientes a planes de estudios anteriores.*

*b) Título de Profesor Superior expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre”.*

Además, sobre dicha problemática se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de septiembre de 2016.

Dicha Sentencia analiza la “Resolución de 14 de abril de 2014, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso y accesos al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del citado cuerpo”, y especialmente el Anexo V (baremo para la valoración de méritos para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria. Procedimiento de ingreso libre y de reserva de discapacidad).

En concreto, señala que *«Se trataba, en el proceso de que esta apelación trae causa, de dirimir cómo había de valorarse el Título de “Profesor Superior” de Música, Especialidad Violín, que el hoy apelado aportó (...) a efectos de su valoración como mérito en la fase de concurso del procedimiento selectivo en el que participó, que fue el de ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, especialidad “geografía e historia”, turno libre. El título en cuestión, expedido con fecha 10 de Diciembre de 2004, lo fue (...) tras haber superado XXX los estudios establecidos, al efecto, por el Decreto 2618/1966, de 10 de Septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, y demás normativa complementaria».*

También señala que *“en el presente recurso de apelación (...) aduce la dirección letrada de la Comunidad de Madrid (...) que la solución a la que se llegó en la instancia es errónea, en la medida en que los estudios universitarios y las enseñanzas de música no son títulos equivalentes, razón por la que en el baremo aplicable a la fase de concurso del proceso selectivo de que esta apelación trae causa los méritos respectivos se valoran de manera diferente, no pudiendo considerarse, a diferencia de lo que hace la Sentencia en cuestión confundiendo ambas titulaciones, el Título de Profesor Superior de Música como una Titulación Universitaria”.*



Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid menciona el artículo 42.3 y la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como el Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio, y concluye indicando que *“A la luz de esta evolución normativa, y como sostienen certeramente tanto la parte apelada como la Sentencia hoy objeto de recurso, resulta incuestionable que, por imperativo legal y a todos los efectos, el Título de “Profesor Superior” de Música, Especialidad Violín, que el hoy apelado aportó en el proceso selectivo que nos ocupa era equivalente “a todos los efectos” al Título de Licenciado Universitario, afirmación que quiere significar tanto como que dicho Título debía valorarse, conforme al Baremo aplicable, en idénticos términos a como se valoró cualquier otro Título de Licenciado Universitario (...) pues el Título aportado por el ahora apelante era el de Grado Superior cuya equivalencia con cualquier otro Título de Licenciado, a los efectos que nos ocupan, viene impuesta, como ya avanzamos, por ministerio de la Ley. ».*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de ese Centro Directivo y, en concreto, en los baremos que se incorporen a las sucesivas convocatorias (de procedimientos de acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y de cualesquiera otros), se tenga en cuenta el Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio, que declara equivalentes el Título de Profesor Superior expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y el Título Superior de Música a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López